

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261, de 2023, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016¹, con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades – PGIRASA, del CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, identificado con NIT 890.103.003-4, funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita técnica de inspección el día 8 de mayo de 2023 en las coordenadas: 10°39'56.628." N° 75° 9'0. 804" W, lugar donde se ubica el CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA. De dicha visita se derivó el Informe Técnico No. 305 del 31 de mayo de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

DEL INFORME TÉCNICO NO. 305 DEL 31 DE MAYO DE 2023

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Cementerio del Corregimiento de Palmar de Candelaria, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, es una entidad pública que se encuentra realizando plenamente su actividad en la prestación de servicios de inhumación y exhumación, el cementerio no cuenta con un horario de atención; sin embargo, hay una persona encargada de la entrada del cementerio, al año aproximadamente se realiza 2 exhumaciones.

¹Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, **Artículo 2.8.10.10. Obligaciones de las autoridades ambientales:** *Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

CUMPLIMIENTO: Tabla No. 1

Norma	Requerimiento	Cumplimiento
Resolución 1164 de 2002	Existe el documento del PGIRASA y registro a los entes de control, última actualización	No
	Cuenta con la implementación del Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y similares	No
	Cuenta con Áreas separadas física y sanitariamente para el almacenamiento seguro de los residuos sólidos peligrosos.	No
	Se diligencian los registros y formatos RH1	No
	Es suministrado los formatos RHPS por el Gestor externo .	No
	Presentación de informes a autoridades ambientales y sanitarias	No
	Cuentan con el contrato suscrito con la empresa de servicios especiales	No
	Cuentan con el contrato suscrito con la empresa de servicios de servicios domiciliario.	No
Decreto 780 del 6 de mayo de 2016	¿Cuenta con el plan de contingencia y/o emergencia?	No
	Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmaterializados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuo y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.	No
	Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo a los establecido en la norma vigente.	No
	conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o	No

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

	infecciosos, por hasta el termino de cinco (5) años.	
	Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por el termino de cinco (5) años.	No
Resolución 1344 de 24 de diciembre de 2020 el cual modifíco el artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019	¿Los residuos son separados conforme al código de colores vigente?	No

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No Aplica

REVISION DE LA DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE: No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practicó visita de seguimiento ambiental al Cementerio del Corregimiento Palmar de Candelaria, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, con el fin de verificar el debido cumplimiento de lo planteado en su Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según el Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, donde se observó:

El Cementerio del Corregimiento de Palmar de Candelaria, no cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, el cual debe estar ajustado a los servicios prestados y cumpliendo con la Resolución 1164 de 2002, el Decreto 780 del 2016 y la Resolución 1344 de 24 de diciembre de 2020 el cual modifíco el artículo 4 de la resolución 2184 de 2019.

El Cementerio del Corregimiento de Palmar de Candelaria, no ha contratado los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos que son generados en el desarrollo de su actividad; Los residuos generados en el servicio de exhumación son recogidos en sacos para ser llevados a un lote para luego ser quemados, incumpliendo la normatividad ambiental vigente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

Los residuos no peligrosos generados son recogidos en jornadas de limpieza que se realizan cada tres (3) meses y recogidos por la empresa Aseo Caribe.

El Cementerio no cuenta con un Plan de Contingencia y/o Emergencia el cual debe estar diseñado para prevenir la ocurrencia y/o accidentes por la manipulación de residuos sólidos peligrosos e infecciosos generados; como lo establece el inciso 4 del artículo 2.8.10.6 del

Decreto 780 de 2016; De igual forma no cuenta con las medidas correctivas para minimizar los impactos ambientales que se puedan generar.

El personal encargado de la manipulación de los residuos sólidos peligrosos generados no cuenta con el equipo de protección personal (EPP); incumpliendo con lo establecido en el inciso 11 del Decreto 780 del 2016.

Los residuos sólidos peligrosos generados no están siendo consignado en los Formatos RH1, así como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002

El Cementerio del Corregimiento de Palmar de Candelaria, no cuenta con un área de almacenamiento para la recolección de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados. La cual deberá cumplir con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 del 2002.

Los residuos sólidos peligrosos generados, no están siendo embalados, envasados, rotulados y etiquetados, según el tipo de residuo, incumpliendo con lo establecido en el inciso 11 del Decreto 780 del 2016.

El Cementerio del Corregimiento de Palmar de Candelaria, no cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado, ni la infraestructura necesaria para la prestación de estos servicios.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA C.R.A.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite previos y acogiendo las recomendaciones del Informe Técnico No. 305 del 31 de mayo de 2023, a través del presente acto administrativo se procede a requerir al CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, identificado con NIT 890.103.003-4, en jurisdicción del municipio de Luruaco, al cumplimiento de ciertas obligaciones y se dictan otras disposiciones relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos hospitalarios y similares

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

Que, según lo conceptuado en citado Informe Técnico, es preciso denotar que el actor sub – examine no se encuentra dando cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa que reglamenta los aspectos sanitarios y ambientales, concretamente, lo establecido en el artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 2016- Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, expedido por el Ministerio de Ambiente y Ministerio de Salud, así, como tampoco ha dado cumplimiento a lo reglamentado por la resolución 2184 de 2019, Código de Colores, modificada por la Resolución 1344 del 24 de diciembre de 2020.

Que, la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que, según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

- De la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios o Similares

Que, con ocasión a la actividad llevada a cabo por parte del CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, es menester establecer la fundamentación jurídica que faculta a esta Autoridad Ambiental realizar los requerimientos prescritos en el presente Acto Administrativo. De manera tal que, en primer lugar, se citara el articulado correspondiente del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016, concretamente, sobre su ámbito de aplicación, señalado a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

ARTÍCULO 2.8.10.2. del Decreto 780 de 2016.Ámbito de aplicación: Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.

2. Bancos de sangre, tejidos y semen.

3. Centros de docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.

4. Bioterios y laboratorios de biotecnología.

5. Los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias, y exhumaciones.

(...) “

Que, para el caso particular, habida cuenta el objeto social de la empresa en comento, consistentes en servicios de inhumación y exhumaciones, es preciso hacer énfasis en los principios señalados en el Decreto 780 de 2016, señalados a continuación:

ARTÍCULO 2.8.10.3. del Decreto 780 de 2016.Principios: El manejo de los residuos regulados por este Título se rige, entre otros, por los **principios de bioseguridad, gestión integral, precaución, prevención y comunicación del riesgo.**” (Negrillas fuera del texto original)

Que, en el mismo cuerpo normativo, se señalan las obligaciones que deben seguir los generadores de residuos sólidos en atención en salud y otras actividades similares, señalándose como tal, en el artículo 2.8.10.6, las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016. Obligaciones del generador: Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

- 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
- 2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
- 3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
- 4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
- 5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
- 6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
- 7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
- 8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
- 9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.”

Que, en el mismo sentido, con la finalidad de supervisar la gestión interna de los residuos generados en las actividades que trata el artículo 2.8.10.2. antes señalado, se prescribe la obligación que recae sobre las Direcciones Departamentales y locales de salud, en el artículo 2.8.10.9 ibidem, tal como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 2.8.10.9.del Decreto 780 de 2016.Obligaciones de las autoridades del sector salud: Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de qué trata el artículo 2.8.10.2 del presente decreto a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud que, durante sus actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión integral, encuentren incumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, deberán adoptar las medidas a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de las acciones pertinentes por parte de las autoridades ambientales competentes en relación con los factores de riesgo al ambiente.

PARÁGRAFO 1. *Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y/o Distritales, según sea el caso, con base en los informes presentados por los generadores, realizarán la consolidación y el respectivo reporte de la información sobre la gestión de residuos en sus áreas de jurisdicción cada año a la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o la que haga sus veces.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

***PARÁGRAFO 2.** El informe remitido por la Dirección Departamental de Salud deberá incluir la información de los municipios de categoría especial 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y presentarlo dentro del primer trimestre del año siguiente ante la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.*

***PARÁGRAFO 3.** De acuerdo con las competencias relacionadas con las actividades de Inspección, Vigilancia y Control en plantas de beneficio animal establecidas en la Ley 1122 de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) efectuará la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de los residuos generados en las plantas de beneficio animal y presentará un informe consolidado anual dentro del primer trimestre del año siguiente ante la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.*

***PARÁGRAFO 4.** Para otorgar el certificado de cumplimiento de las condiciones del sistema único de habilitación de los servicios de salud, la autoridad sanitaria competente deberá verificar el cumplimiento de lo establecido en este Título*

***PARÁGRAFO 5.** Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y/o Distritales, según sea el caso, deberán mantener actualizado el censo de los establecimientos generadores de residuos sujetos al ámbito de aplicación del presente Título.”*

Que, es preciso fundamentar la presente actuación por parte de esta Autoridad Ambiental, para ello, nos remitimos al artículo 2.8.10.10 ejusdem, el cual preceptúa la obligación de ejercer la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos generados en actividades de salud y otras actividades, texto a saber:

***“ARTÍCULO 2.8.10.10. del Decreto 780 de 2016. Obligaciones de las autoridades ambientales:** Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.”*

Que, del incumplimiento a los requerimientos establecidos en la presente, se coligen las repercusiones establecidas para tal fin en el Decreto 780 de 2016, el cual señala el régimen sancionatorio de la Ley 1333 de 2009, de la cual tiene la titularidad esta Corporación. Dicho texto señala lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

“ARTÍCULO 2.8.10.16. del Decreto 780 de 2016. Régimen sancionatorio: En caso de violación de las disposiciones ambientales contempladas en el presente Título, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las autoridades sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 9ª de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de violación a las normas de tránsito y transporte contempladas en el presente Título, las autoridades de tránsito y transporte competentes impondrán las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades.”

Que, por otro lado, es importante citar la normativa tendiente a dar aplicación al nuevo Código de Colores, Resolución 2184 de 2019, por medio del cual se modifica la Resolución 668 de 2016, sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones:

“Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables*
- b) Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plásticos, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.*
- c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.”*

Que, de conformidad con la Resolución 1344 de 2020, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019 y se dictan otras disposiciones, las actividades de qué trata el artículo 2.8.10.2 del decreto 780 de 2016, desde el 1 de julio de 2022 deben implementar el Código de Colores para la presentación de residuos sólidos no peligrosos en bolsas u otros recipientes.

De lo anterior se colige la obligación que recae sobre el CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, de dar aplicación a lo preceptuado en la Resolución 2184 de 2019, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

Que, al respecto, las sanciones a imponer son las señaladas en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, texto a saber:

***“ARTÍCULO 40 de la Ley 1333 de 2009. Sanciones:** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***PARÁGRAFO 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la”

III- CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a lo evidenciado en el Informe Técnico 305 del 31 de mayo de 2023, en el cual se consignaron los resultados obtenidos en de la visita técnica realizada en virtud del seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención de salud y Otras Actividades PGIRASA, del CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, según lo establecido en el Título 10, artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, y toda vez que es competencia de esta entidad, en su calidad de máxima autoridad ambiental y aquellas funciones establecidas en la Ley Marco Ambiental, Ley 99 de 1993, por medio del presente Acto Administrativo se procede a realizar unos requerimientos al actor prestante de los servicios de inhumación y exhumación.

Que, de la información señalada en la presente y el Informe Técnico en mención, es claro el establecer que el CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, no se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental y sanitaria vigente tendiente a regular la gestión integral de residuos sólidos de actividades de salud y similares; normatividad señalada en el acápite dispuesto previamente. Dejando como tal, a esta Entidad, en la obligación de requerirle el cumplimiento de las obligaciones que se acogerán en la parte dispositiva de la presente.

Que, hace parte de las funciones de esta Corporación el entrar a vigilar la correcta ejecución de las políticas públicas y programas en materia ambiental, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como el ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, según lo dispuesto en el numeral 12, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. En este sentido, hace parte de las funciones legales de esta Corporación, el asegurarse del correcto funcionamiento de las entidades en jurisdicción del departamento del Atlántico en consonancia con la normatividad ambiental.

Que, en virtud de las disposiciones relativas a la normatividad sanitaria dispuestas en el acápite anterior, es deber de las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, efectuar la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de que trata el artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016 a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana. Razón por la cual, el presente Acto Administrativo les será comunicado, con la finalidad de que evalúen la situación actual de la prestación del servicio del CEMENTERIO DEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, y efectúen las acciones pertinentes de su competencia.

Que, tal como estipula la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentra en cabeza del Estado, y será ejercida por las autoridades ambientales que tengan jurisdicción en el territorio en donde se suscite la infracción ambiental; para el caso en concreto sería esta Autoridad Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, en el numeral 2°, del artículo 40, dentro del cual se señalan las sanciones que legalmente pueden imponer las Autoridades Ambientales, se prescribe la facultad de cerrar temporalmente o definitivamente cualquier establecimiento, edificación o servicio. De manera tal, que el cumplimiento de lo contemplado en la parte dispositiva del presente proveído deberá acatarse con carácter urgente y prioritario, so pena de incurrir en una línea de proporcionalidad con la gravedad de la infracción que acredite la imposición de dicha sanción.

Finalmente, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, identificado con NIT 890.103.003-4, en jurisdicción del municipio de Luruaco– Atlántico, representado legalmente por la alcaldesa MARLYS GUTIÉRREZ, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Deberá contar con el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades PGIRASA; el cual deberá tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias conforme a lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO
DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT
890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”**

establecido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Generado en la Atención en Salud y otras Actividades. Artículo 2.8.10.6 inciso 1 del Decreto 780 del 2016.

2. Deberá suscribir un contrato con la empresa especializada para la recolección de los residuos sólidos peligrosos, y una vez suscrito el contrato debe hacer llegar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, copia y certificado vigente del contrato suscrito con la empresa especializada, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos, una vez suscriba el contrato con la empresa especializada deberá presentar copia de los recibos de recolección de los residuos entregados en los últimos 6 meses, suministrados por el transportador o gestor especializado para su disposición final, donde especifique el tipo de residuo dispuesto, el volumen y cantidad. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente.
3. Una vez suscriba un contrato con una empresa especializada deberá presentar copia de los certificados o actas de incineración, emitidos por el Gestor especializado responsable de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos entregados, el cual debe contar con licencia ambiental, en cumplimiento del artículo 2.8.10.8 del Decreto 780 de 2016. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. anualmente.
4. Deberá presentar copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. anualmente.
5. El Cementerio del Corregimiento de Palmar de Candelaria, ubicado en el Municipio de Luruaco– Atlántico deberá construir un área de almacenamiento para sus residuos sólidos peligrosos teniendo en cuentas las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimientos para los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002: Estas características son:
 - Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.
 - Cubierto para protección de aguas lluvias.
 - Iluminación y ventilación adecuadas.
 - Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
 - Equipo de extinción de incendios.
 - Acometida de agua y drenajes para lavado.
 - Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

6. Deberá cumplir con lo establecido en el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente.
7. Deberá tratar los residuos provenientes de la actividad de exhumación con una empresa especializada y estos no deberán ser quemados, ya que están contribuyendo a la contaminación ambiental y están incumpliendo el Artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 948 de 2008 y Ley 1256 del 2015 (Comparando Ambiental).
8. Deberá mantener aseadas las áreas del cementerio para evitar la proliferación de maleza, insectos y roedores.

SEGUNDO: EI INFORME TÉCNICO No. 305 DEL 31 DE MAYO DE 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021. El correo electrónico dispuesto por parte del **CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA** para tal fin es el siguiente: juridica@luruaco-atlantico.gov.co
ventanillaunica@luruaco-atlantico.gov.co

PARÁGRAFO ÚNICO: El **CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: COMUNIQUESE del presente a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO**, en cabeza de la **DRA. ELIANETH FRAGOZO ESTRADA**, en su calidad de Secretaria de Salud, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, en cabeza de la **DRA. ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ**, en su calidad de Secretaria del despacho, o quien haga sus veces al momento de la comunicación, para que en función de lo establecido en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No

394

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE PALMAR DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 890.103.003-4, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO.”

artículo 2.8.10.9 del Decreto 780 de 2016, realice las actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de qué trata el artículo 2.8.10.2. ibidem, y demás actuaciones de su competencia en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los correos dispuestos para tal fin son los siguientes:

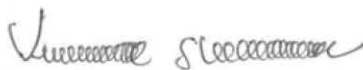
- Secretaría Departamental del Atlántico: dasalud@atlantico.gov.co; atencionalciudadano@atlantico.gov.co, asolano@atlantico.gov.co.
- Secretaría de Salud del municipio de Luruaco – Atlántico: ventanillaunica@luruaco-atlantico.gov.co

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito o por correo electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

15 JUN 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 0726-765

I.T. 305 del 31 de mayo de 2023

Proyectó: Manuela Uhia- Contratista SGDA

Revisó: Efraín Romero – Profesional Especializado